REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 33 009 2016 00296 00***
DEMANDANTE: ***OSDONEY ALEXANDER AREVALO MEDEZ***
DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL***
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, pretendiendo la anulación de la sanción disciplinaria contenida en los actos administrativos demandados, a saber, fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario No. 2015-0044, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de siete (07) meses sin derecho a remuneración.

Sobre el particular tenemos que el artículo 154 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*
>
> *(...)*
>
> *2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales."*

A su turno el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 152.-*** *Competencia de los Tribunales Administrativo en Primera instancia:*
> *"(...)"*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."* (Subrayado fuera de texto)

Sobre el tema el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 08 de agosto de 2013, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), actor EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concluyó:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedido por oficinas de control disciplinario internos o funcionarios con potestad de ellos en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia."

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA FUNCIONAL, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza